



PROCESO SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00334-00.
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS CABARCAS.
DEMANDADO: MAILEN ZAYANA CABARCAS SÁNCHEZ.

INFORME SECRETARIAL- Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de SUSPENSIÓN DE CUSTODIA, instaurado por MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS CABARCAS, a través de apoderada judicial, en contra de MAILEN ZAYANA CABARCAS SÁNCHEZ, respecto a la menor de edad SCARLET SOFÍA CABARCAS SÁNCHEZ. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Ingresa al Despacho la presente demanda de SUSPENSIÓN DE CUSTODIA, promovida por MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS CABARCAS, a través de apoderada judicial, en contra de MAILEN ZAYANA CABARCAS SÁNCHEZ, respecto a la menor de edad SCARLET SOFÍA CABARCAS SÁNCHEZ, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El capítulo I perteneciente al título I de la Sección Primera del Código General del Proceso, desarrolla las disposiciones jurídicas relativas a la competencia en materia judicial, expresando su artículo 28 respecto a la competencia por factor territorial, lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(...)”

Al tenor de lo estipulado en la norma jurídica previamente expuesta resulta dable colegir que la regla general de atribución de competencia por factor territorial en asuntos contenciosos le corresponde al juez del domicilio del demandado, sin embargo, el legislador determinó que el presente criterio no ostenta una aplicación de carácter absoluto, toda vez que en algunas eventualidades deben ser consideradas otras circunstancias de especial relevancia jurídica que permiten fijar la competencia por particularidades propias del caso.



PROCESO SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00334-00.
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS CABARCAS.
DEMANDADO: MAILEN ZAYANA CABARCAS SÁNCHEZ.

Pues bien, tratándose de procesos judiciales donde una de las partes se encuentra conformada por un menor de edad, la competencia corresponderá de forma privativa al juez del domicilio o residencia de éste, excluyéndose así por un factor subjetivo la regla general anteriormente anotada.

Sin embargo, el criterio anterior no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que la menor de edad, SCARLET SOFÍA CABARCAS SÁNCHEZ, no funge en la Litis como demandante ni como demandada, sino que por el contrario, la parte activa se encuentra conformada por la señora MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS CABARCAS, quien actualmente ostenta los cuidados personales provisionales de la primera, mientras que la parte pasiva se encuentra integrada por su madre, MAILEN ZAYANA CABARCAS SÁNCHEZ, por lo que debe descartarse la aplicación en este evento, del fuero especial señalado en el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual procede únicamente ante la presencia de un niño, niña o adolescente en uno de los extremos del litigio.

Así pues, más allá de la representación legal y derechos de cuidado provisional que detentan las partes respecto a la menor de edad, SCARLET SOFÍA CABARCAS SÁNCHEZ, no puede inferirse que las pretensiones formuladas a través de la presente demanda sean a nombre o en contra de la misma, toda vez que nos encontramos ante un asunto contencioso entre quienes detentan la custodia de la menor.

Por lo dicho, se concluye que el juez competente para avocar el conocimiento de la presente demanda de SUSPENSIÓN DE CUSTODIA es el del domicilio de la demandada, es decir, el Juez de Familia de Soledad-Atlántico, en observancia al numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte activa relacionó en el acápite de notificaciones la siguiente información respecto a la parte pasiva:

“MAILEN ZAYANA CABARCAS SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.043.120.544, domiciliada en la calle 23 No. 12 – 04 Soledad – Atlántico, e-mail: mcabarcassances@hotmail.com”

Se precisa que el presente ejercicio hermenéutico se encuentra en armonía con el criterio de competencia establecido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para casos de igual naturaleza, conforme a lo preceptuado en la providencia judicial número AC5332-2019, el cual expresa lo siguiente:

“De manera que, en el caso bajo estudio aunque sea cierto, como lo advirtió la Corporación en un asunto semejante, que «...la patria potestad conlleva íntimamente no solo la representación legal de los hijos no emancipados, sino el actuar legítimamente en defensa de los intereses de ellos, también lo es, (...) que lo planteado en el petitum es un asunto contencioso entre quienes detentan la patria potestad», por lo tanto, debe acudirse a la regla general prevista en el numeral 1 ejusdem, que por el factor territorial, la asigna al juez del domicilio del demandado.”

Por lo anterior, el suscrito sustenta su falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente Litis, en atención a la regulación jurídica dada a la materia por conducto numeral primero del artículo 28 del Estatuto Adjetivo, por lo que rechazará el proceso de la referencia, y en consecuencia, ordenará que el mismo sea repartido entre los jueces de familia de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PROCESO SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00334-00.
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS CABARCAS.
DEMANDADO: MAILEN ZAYANA CABARCAS SÁNCHEZ.

1. Declarar la falta de competencia por factor territorial de este Juzgado para avocar el conocimiento de la presente Litis.
2. Remítase el presente proceso a los Juzgados de Familia del municipio de Soledad, por ser competentes para avocar el conocimiento del presente juicio, conforme lo expresado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

HH.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 12 de fecha 24 de febrero de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



PROCESO SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00334-00.
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS CABARCAS.
DEMANDADO: MAILEN ZAYANA CABARCAS SÁNCHEZ.

Malambo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Oficio No. 0318

SEÑORES
JUZGADOS DE FAMILIA
Soledad, Atlántico.

PROCESO: SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD.
RADICADO: 08-433-40-89-00-2020-00334-00.
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS CABARCAS (C.C. 1.002.234.540).
DEMANDADO: MAILEN ZAYANA CABARCAS SÁNCHEZ (C.C. 1.043.120.544).

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio, me permito infórmele a ustedes, que este Despacho Judicial por auto de la fecha resolvió lo siguiente:

“1. Declarar la falta de competencia por factor territorial de este Juzgado para avocar el conocimiento de la presente Litis.

2. Remítase el presente proceso a los Juzgados de Familia del municipio de Soledad, por ser competentes para avocar el conocimiento del presente juicio, conforme lo expresado en el presente proveído. “

Consta lo enviado de un cuaderno digital contentivo de treinta y cinco (35) folios, pertenecientes a la demanda de la referencia junto a sus pruebas y respectivos anexos, más tres (3) folios correspondientes al proveído que declara falta de competencia, para un total de 38 folios útiles.

Atentamente,

pl AButez Barrera

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario.

